INFORME DE LA COMISIÓN DE DESAFÍOS DEL FUTURO, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que regula las plataformas digitales.

BOLETÍN Nº 14561-19.

Objetivos / Constancias / Normas de Quórum Especial: sí tiene / Consulta Excma. Corte Suprema: sí hubo / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos Centrales del Debate / Discusión en General / Votación en General / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Moción de la Honorable Senadora señora Goic y de los Honorables Senadores señores Coloma, Chahuán, De Urresti y Girardi.

Se hace presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió solo en general esta iniciativa de ley, la que resultó aprobada por la mayoría de sus miembros presentes (3x1 abstención).

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

El objetivo fundamental del proyecto de ley es regular la situación de las plataformas de servicios digitales en Chile, así como de los usuarios de ellas.

- - -

CONSTANCIAS

- **Normas de quórum especial:** Sí tiene.

- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** Sí hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo 6 de la iniciativa debe ser aprobado con el rango de ley de quórum calificado, en virtud de lo preceptuado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental, por afectar la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.

Asimismo, el artículo 12 del proyecto de ley debe ser aprobado con el rango de ley orgánica constitucional, por incidir en las atribuciones de los tribunales ordinarios de justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- - -

CONSULTA EXCMA. CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Sala del Senado envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto del proyecto, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

A la fecha de este informe, no se ha recibido respuesta a esta petición, por parte del Máximo Tribunal.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión: no asisten.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el Jefe de la División Jurídica, señor José Uzal.

De la Asociación Chilena de Empresas de Tecnologías de Información, ACTI, señora Dolores Echeverría.

De Alianza Chilena de Ciberseguridad, la Directora, señora Paulina Silva.

De ISOC CHILE, la Señora Patricia Peña.

De la Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI), el Director Ejecutivo, señor Raúl Echeberría, y el Analista Regional de Políticas Digitales, señor Gabriel Parra.

De la Organización Derechos Digitales, el Director Ejecutivo, señor Juan Carlos Lara.

De la Cámara Chilena Norteamericana de Comercio, AMCHAM: la asesora, señora Macarena Gatica, y el Gerente de Asuntos Públicos, señor Enzo Napoli.

- Otros

De la Pontificia Universidad Católica de Chile: la Abogada del Centro de Bioética, Facultad Medicina, señora Paulina Ramos y el Abogado y Profesor Asociado del Departamento de Derecho Privado, señor Carlos Amunátegui.

De la Universidad de Chile, la abogada, señora Lorena Donoso, y de la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo, la Directora de Investigación, señora Silvia Núñez.

De la Academia Chilena de Ciencias: la Presidenta, señora M. Cecilia Hidalgo.

De la Universidad Andrés Bello, la investigadora de la Facultad de Derecho, señora Nathalie Walker.

De la Universidad de Magallanes, la Jefa de la Unidad de Desarrollo sobre la Educación Virtual, señora Paola Ascencio.

De la Universidad Católica de la Santísima Concepción, la asesora de la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado, señora Rocío Fritz.

De la Universidad Católica del Maule: el Director del Centro de Investigación en Neuropsicología y. Neurociencias Cognitivas, señor Boris Lucero.

Del Centro de Estudios Estratégicos de Derecho de la Inteligencia Artificial, la Directora y Abogada, señora María Isabel Cornejo.

De la Comisión Chilena de Energía Nuclear: el Físico, señor Leopoldo Soto.

El periodista, señor Nicolás Luco.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: los analistas, señores Víctor Soto, Marek Hoehn, Felipe Rivera y Boris Lopicich.

De la Fundación Jaime Guzmán: la asesora, señora Teresita Santa Cruz.

De la oficina del Senador señor Guido Girardi: los asesores legislativos, señores Miguel Ángel Vergara y Nicolás Riquelme, y el asesor jurídico, señor Matías Ortiz.

De la oficina del Senador señor Juan Antonio Coloma, la asesora legislativa, señora Carolina Infante.

De la oficina de la Senadora señora Carolina Goic, la asesora legislativa, señora Carolina Vivanco y el asesor, señor Gerardo Bascuñán.

Del Consejo del Futuro, los señores Carlos Vásquez y Hugo Opazo, y señoras Jéssica Soto y Valentina López.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración la Moción de la Honorable Senadora señora Goic y de los Honorables Senadores señores Coloma, Chahuán, De Urresti y Girardi.

En la Moción que da origen al presente proyecto de ley, sus autores señalan que, en el contexto del gran alcance geográfico de Internet, y de su accesibilidad y masificación, se ha llamado plataformas digitales a aquellas “infraestructuras virtuales cuyo propósito es facilitar un espacio de interacción común para que las personas ejecuten diversas tareas en internet”. En nuestro país, consideran, las Plataformas de Servicios Digitales han sido capaces de crear contenidos culturales, aportar servicios de utilidad pública, ser fuente activa de información, de conexión y un potente motor del mercado. Pero también, una fuente de flagrantes vulneraciones a los derechos de las personas.

Explican que, hoy en día, no es posible dejar que las plataformas se autorregulen, pues este control ha demostrado ser ineficiente. Es necesario que el Estado juegue un rol activo en estos medios tan incidentes en la ciudadanía y que cumpla su rol de garante del Estado de Derecho y de la protección de los derechos fundamentales, especialmente considerando que es una red que excede por mucho su dimensión geoespacial.

En ese entendido, consideran que los proyectos de ley que regulan el enorme poder que tienen algunas redes sociales, como Twitter, Facebook, Amazon, entre otros, ha marcado la agenda de muchos países, pues la fragilidad del consumidor se ha visto expuesta en numerosas ocasiones, transgrediendo su propia privacidad. En efecto, señalan, las nuevas formas de vulnerar los derechos de las personas que surgen de las plataformas digitales, han sido identificadas: suelen referirse a condiciones de asimetría de información o de capacidad de negociación. En este sentido, añaden que el proveedor y el consumidor en las plataformas digitales, en la mayoría de los casos se vinculan a través de “contratos de adhesión”. Los autores estiman que tales convenciones presentan ventajas y riesgos, que solo se pueden equilibrar con una adecuada normativa que otorgue certeza jurídica a ambas partes.

Gracias a estos contratos, afirman, comúnmente estos servicios digitales cuentan con total control sobre los contenidos que permiten en su plataforma, pudiendo censurar, eliminar y modificar, a su arbitrio, el contenido creado por los usuarios. Además, cuentan con acceso a la mayoría de los datos personales que ya fluctúan en la red, pudiendo hacer uso indiscriminado de ellos, donde el usuario vulnerable pasa a ser un producto más.

A juicio de los autores, debido a la lógica de mercado bajo la que funcionan estas plataformas digitales, es de esperar que éstas trabajen de una manera que proteja sus intereses económicos y no los intereses o derechos de los usuarios. En consecuencia, si la censura de ciertas ideas, puntos de vista y sectores de la población es identificada como la estrategia que trae el mayor beneficio económico, estimaron que las plataformas digitales usarán estas técnicas para alcanzar los fines para los que fueron programadas. En efecto, debido al rol de medios de comunicación e información que cumplen algunos puertos digitales, y su capacidad de censurar y crear falsas narrativas de la realidad, entienden que son un problema que debe ser abordado para asegurar la protección de los usuarios y de la información que estos mismos reciben.

En ese orden de ideas, estiman que las plataformas digitales han sido un lugar en el que se han popularizado la difusión de acusaciones hacia distintas personas en busca de un juicio social de la plataforma, lo que constituye una nueva forma de autotutela que apunta al descrédito del imputado, sin pasar ningún estándar de debido proceso. Precisan que, en algunos casos, tales acusaciones resultan ser falsas, pero al no ser clarificadas posteriormente, mancillan permanentemente la imagen de la persona “cancelada”.

En consideración de los Senadores, debido a que las plataformas digitales pueden ser accedidas por cualquier persona que cuente con una conexión a internet, existen pocos o ningún tipo de filtros que permita asegurar que los contenidos son vistos por aquellos usuarios a los que están dirigidos, y no por otros que podrían verse perjudicados por su consumo. Afirman que la dificultad de identificar si la persona que accede es un menor de edad, o alguien que no cuenta con el discernimiento suficiente para sortear los engaños existentes en ciertas plataformas, requiere poner la carga de evitar tales fraudes en quienes pueden disponer los medios para lograrlo.

A juicio de los autores, estas herramientas no solo han transformado la dimensión espacial en que funcionaban las regulaciones nacionales, sino que también trascienden los límites temporales que eran conocidos por las formas tradicionales de difusión. En ese entendido, señalan que el nuevo “homodigital” tiene un perfil virtual que se refleja en cada una de las plataformas que utiliza, cuestión que le da una posibilidad única de desarrollo, pero que también amenaza a que se le enajene. Ejemplifican ello con el uso de cuentas de personas que han fallecido, la clonación de perfiles, y el uso de la imagen por la plataforma sin el consentimiento de su usuario.

Finalmente, concluyen que la moderación, regularización y legislación sobre las plataformas digitales es compleja y necesaria. Estiman que no es concebible que los usuarios no tengan el poder sobre sus contenidos, y que las plataformas digitales no se vean obligadas a revelar sus acciones a los usuarios, pasando a llevar la libertad de los ciudadanos.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

Los principales aspectos que se abordaron durante la discusión fueron los siguientes:

1) Si el proyecto de ley cumple con sus objetivos, especialmente, el de proteger la autonomía humana frente a la influencia de las grandes plataformas digitales;

2) Coexistencia del proyecto de ley con otras normas nacionales vigentes, y con tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

3) Procedencia del establecimiento del régimen de responsabilidad objetiva para las plataformas digitales;

4) Equiparación de los derechos que se verifican en el mundo físico con los del mundo digital.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL[1]

A.- Presentación del proyecto de ley por parte del autor de la moción, y debate preliminar en la Comisión.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi**, afirmó que, tanto al regular las neurotecnologías como las plataformas digitales, lo que en definitiva se hace es regular la inteligencia artificial: mientras que unas leen directamente la actividad neuronal, las otras lo hacen indirectamente, a través de los datos. Declaró que este proyecto de regulación de plataformas digitales no pretende prohibirlas, sino garantizar su uso.

Precisó que el proyecto tiene como base extrapolar —de ser posible— aquellas normas, reglas, principios y valores que rigen la convivencia en sociedad a la nueva dimensión virtual. Asimismo, pretende determinar el marco de regulaciones en cuanto al uso de los datos, su extracción, propiedad intelectual y el rol de las personas en ese entramado de procesos. Afirmó que, además, busca normar el debido funcionamiento de las redes sociales, especialmente en cuanto a su contenido, limitando la distribución de violencia, consumo de drogas, pornografía, o distribución de noticias falsas. Finalmente, precisó que se persigue generar advertencias sobre la dimensión adictiva de las redes sociales y el tiempo en pantalla en general, entre otros objetivos.

Posteriormente, subrayó la importancia de esta reglamentación para procurar el desarrollo democrático de la sociedad en la era digital, al promover un acceso igualitario a los beneficios del progreso de la inteligencia artificial. Finalmente, y a modo de conclusión, afirmó que los debates a este respecto se enmarcan en un cuestionamiento filosófico sobre la

[1] A continuación, figura el link de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

1. 27 de septiembre de 2021.
2. 04 de octubre de 2021.
3. 12 de octubre de 2021.

preservación y continuación del humano frente a la propuesta de su mejoramiento a través de las neurotecnologías, como propone el posthumanismo.

B.- Exposiciones de los invitados y debate suscitado en la Comisión con ocasión de ellas.

El **Profesor Asociado del Departamento de Derecho Privado de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Carlos Amunátegui**, expresó que el presente proyecto de ley es producto de un trabajo académico profundo, sin sesgo político, que pretende dar pasos para constituir a Chile en una democracia digital, protegiendo la autonomía de las personas.

Comentó que hay tres grandes principios que inspiran la reglamentación propuesta: el primero de ellos, es el principio de equivalencia entre el entorno digital y el espacio físico, que ordena asegurar en el plano digital los mismos derechos que ya se tienen en el plano físico. Un segundo principio es el de cumplimiento normativo, que pretende que el diseño de las plataformas esté orientado al cumplimiento de la reglamentación que se les aplica, siendo esto un elemento principal. Por último, afirmó que se basa en el principio de universalidad en el acceso. Luego, precisó que, de estos principios generales, surgen otros más específicos.

Luego, la **Directora y Abogada del Centro de Estudios Estratégicos de Derecho de la Inteligencia Artificial, señora María Isabel Cornejo,** comentó que este proyecto forma parte de un cambio de paradigma, orientado a la protección de las personas, y que tiene como interlocutor a un ciudadano futuro, con tal de que tenga incorporados estos nuevos derechos y regulaciones, preparando al país para el proceso conocido como la cuarta revolución tecnológica.

A su vez, la **Abogada de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Paulina Ramos,** expresó, siguiendo a la señora Isabel Cornejo, que se está frente a un nuevo ordenamiento y que la pregunta que surge, con esta nueva regulación, es si estamos ante nuevos derechos o si son los mismos derechos, pero con un nuevo lenguaje.

En otro orden de ideas, señaló que es una regulación necesaria y adelantada. Añadió que confía en el efecto multiplicador que tienen las regulaciones novedosas, y que espera que este nuevo ordenamiento sea nacional, latinoamericano y mundial.

Respecto a los principios en los que se asienta esta iniciativa, expresó que son propios de los derechos fundamentales. En cuanto al principio de equivalencia espacio físico y digital, propuso cambiar su nombre por “armonización” o “sistematización”.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi,** insistió en las capacidades que la inteligencia artificial tiene para modificar la sociedad y la vida individual de los seres humanos, incluyendo la posibilidad de suplantarlo. Comentó que existen avances en la tecnología que el cerebro humano no tiene posibilidad de gestionar, administrar y comprender. Por lo anterior, manifestó que deben generarse instituciones donde la inteligencia colaborativa de los seres humanos sea capaz de crear un pensamiento abarcativo, complejo y rápido, para poder gobernar este mundo. Sin embargo, previó que, por primera vez, la sociedad será construida desde fuera del ser humano.

Por otra parte, advirtió sobre la posibilidad de que desde la inteligencia artificial emerja una conciencia artificial. La suplantación o el reemplazo del humano genera situaciones que tenemos que prever, simples y complejas: por ejemplo, algunos empleos van a desaparecer, habrá que modificar el sistema de protección, los modelos de educación, etc.

Entonces, respecto al proyecto de ley, manifestó que llevará una doble dimensión: en primer lugar, un proceso de homologación, en el entendido de que los derechos tienen que ser universales, independientemente del ámbito en que se verifiquen. En segundo lugar, nos enfrentaremos a nuevos derechos y nuevos desafíos éticos.

Por su parte, el **Profesor Asociado del Departamento de Derecho Privado de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Carlos Amunátegui,** expresó que estos proyectos están dirigidos a reforzar la calidad de nuestra democracia. Añadió que hoy hay ciertas opiniones sinceras acalladas por las redes sociales y, por otro lado, hay personas atacadas por *bots*. Precisó que en el mundo virtual se puede difamar, injuriar, y las plataformas no quitan esos comentarios.

Estimó que en China existe una ley de datos que está entre las más restrictivas del mundo, lo cual llama la atención por el contexto actual del país. Entonces, concluyó que, si China se está preocupando de estos temas, Chile también debería hacerlo, por lo que reafirmó su apoyo a la iniciativa.

El **Honorable Senador señor Chahuán** señaló

que es un proyecto inédito y será el foco de atención del resto de los congresos del mundo.

El **Honorable Senador señor Coloma** consideró que, en primer lugar, se debe estudiar la iniciativa y escuchar a los expositores y personas interesadas para posteriormente votar en general el proyecto.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi,** comentó que la inteligencia artificial actualmente supone una fragmentación de la sociedad, a través de la personalización del contenido y la exacerbación del individualismo. Añadió que, al mismo tiempo, ese mecanismo implica una suplantación del rol de los ciudadanos, al traspasar poder a los algoritmos comprometidos. Al respecto, afirmó que difícilmente sobrevivirá la sociedad como la conocemos sin establecer reglas mínimas para el uso de estas tecnologías.

Posteriormente, comentó que el Internet, que en su inicio era un espacio de libertad y autonomía, hoy se presta para la captura y apropiación de datos por parte de las plataformas, centralizando el poder y fragmentando la sociedad, y preparando la disputa geopolítica del futuro. Agregó que China, Estados Unidos, y las grandes plataformas, están colonizando el ciberespacio, y no han permitido la competencia. Manifestó que son verdaderos imperios del futuro, y en base a eso se debe generar una reflexión en torno a cómo democratizar el Internet, y cómo los datos se pueden transformar en un bien público.

La **Abogada de la Asociación Chilena de Empresas de Tecnologías de Información (ACTI), señora Dolores Echeverría**, sobre la entidad que representa, expresó que es una entidad gremial que representa a 120 empresas del sector de tecnología, información y comunicación. Luego, declaró que no tiene conflictos de interés.

Manifestó que la normativa que se propone es contradictoria con otros cuerpos normativos, discrimina arbitrariamente el mundo del Internet, y podría restringir el acceso al conocimiento y la tecnología.

En cuanto a las normas del Título I, afirmó que desconocen la realidad del entorno digital. Específicamente, calificó la definición de “Plataforma digital de servicios” como amplia y omnicomprensiva, lo que genera dudas sobre su alcance y aplicación. A modo de ejemplo, planteó las siguientes cuestiones: ¿A quiénes se aplica? ¿Existe una dualidad de regulaciones para quienes operan en el mundo físico y también en el digital? Quienes comercializan en línea ¿tienen un estándar de responsabilidad

objetiva, distinto a quienes lo hacen en el mundo físico? ¿La responsabilidad de las plataformas será primaria, en lugar de la secundaria que les corresponde como intermediario? ¿Las plataformas asumirán responsabilidades por el hecho ajeno, fuera de las excepciones expresas que contempla la ley?.

Por otra parte, en cuanto a la definición de "Consumidor digital", expresó que se le da el carácter de derecho del consumidor a una normativa que, a su juicio, no necesariamente lo es. Así, se asocia la normativa a un tipo específico de regulación, en circunstancias de que debería garantizar derechos para todos, sean consumidores o no. Añadió que, además, esto genera dificultades al momento de determinar las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de estas normas.

Luego, señaló que el proyecto de ley no hace distinción entre lo público y privado, con o sin fines de lucro, aplicando la misma normativa a plataformas estatales y a un sistema de comunicaciones de un comercio online.

Por tanto, manifestó preocupación por la aplicación extraterritorial de la normativa, pues podría desincentivar o excluir la introducción de tecnologías futuras en Chile.

Luego, se refirió al Título II. En cuanto al artículo 6°, sobre la frase "información manifiestamente falsa", afirmó que no queda suficientemente claro cómo se interpretará. Advirtió que, si se considera que la plataforma debe calificar información como manifiestamente falsa, sin intervención judicial, podría llevar a una colisión con las garantías fundamentales de libertad de expresión y libertad de informar sin censura previa.

Seguidamente, afirmó que el articulado crea incentivos perversos para fomentar la eliminación de contenido que sea ilícito, sin claridad de quién debe hacer esa calificación, ni si se requerirá de la intervención de la justicia para ponderar los derechos fundamentales en juego. Explicó que, con tal de evitar la responsabilidad objetiva, esta norma se traduce en promover la remoción preventiva de contenido, cuestión que se opondría a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prohíbe la censura previa e indirecta. En este orden de ideas, explicó que se convierte al administrador de una plataforma en una especie de policía o censor, desconociendo la naturaleza intermediaria de ese tipo de servicios, y lo establecido por la ley de propiedad intelectual, que limita la responsabilidad de los intermediarios. Así, precisó que la responsabilidad de la plataforma no debería iniciar desde la subida de la información, sino desde que incumpla la

orden de borrarla, previo informe de la autoridad competente.

En referencia al artículo 7°, sobre el derecho a rectificación y olvido, afirmó que no establece el procedimiento para el ejercicio del derecho, y contempla cargas desproporcionadas para los proveedores. Añadió que el ejercicio de dicho derecho colisiona con las garantías fundamentales de libertad de expresión y libertad de prensa, y, por tanto, debería ser resuelto por autoridades, y no por los propios interesados.

Luego, se refirió a la protección de niños y adolescentes en relación a contenido inapropiado. Indicó que la redacción suscita incertidumbres de carácter jurídico, como, por ejemplo, la forma en que se determinará la naturaleza adictiva de un contenido.

Manifestó que, en distintas partes del proyecto se considera a las plataformas como juez y parte, vulnerando las garantías del debido proceso.

Finalmente, destacó que en el proyecto hay materias de consentimiento que deben ser reguladas por la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y la Ley sobre Protección de la Vida Privada. Además, estimó que existe una contradicción entre la responsabilidad objetiva establecida en el artículo 15° y la responsabilidad por culpa, establecida en el inciso tercero del artículo 6°, que podría generar efectos indeseados, como el estímulo de un control preventivo por parte de las plataformas, vulnerando el derecho de libre expresión a través de ellas, o generando una doble regulación para negocios que funcionen tanto en el mundo físico como en el virtual.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó la importancia del debate y de la pluralidad de perspectivas y opiniones, al tratarse de una regulación novedosa.

La **Directora de la Alianza Chilena de Ciberseguridad, señora Paulina Silva,** expresó, sobre la entidad que representa, que es una institución sin fines de lucro, creada en el año 2018, compuesta por doce instituciones educacionales y gremiales que comparten su interés por el potenciamiento, la promoción y desarrollo de la ciberseguridad. Además, declaró no tener conflictos de interés.

Como primera observación al proyecto de ley, estimó que carece de concreción respecto a la identificación del problema que pretende solventar, y a la solución que ofrece. Añadió que no identifica un

problema específico, más allá de la preocupación común de que internet puede causar daño, y en su análisis no se identifica una solución unívoca, o un grupo de soluciones cohesionadas. Detalló que la redacción del proyecto regula diversos asuntos, tales como la protección de datos personales, la protección del consumidor, la libertad de expresión en línea, y las telecomunicaciones, entre otros. En ese sentido, consideró que las múltiples amenazas que supone el uso de Internet no necesariamente deben ser enfrentadas con las mismas soluciones. Así, hizo hincapié en que, si una regulación global del uso de Internet fuera eficiente, ya hubiese sido intentada en ordenamientos jurídicos más adelantados en estas materias. Finalmente, opinó que no es una buena idea enfrentar un problema global con normas parciales, que regulan solo determinados aspectos de algunos mercados, y en determinadas ocasiones.

Como segunda observación, afirmó que el proyecto trata sobre materias ya reguladas por leyes actuales o proyectos de ley, provocando el riesgo de contradicciones. En ese sentido, recordó que la no discriminación al consumidor ya se contempla en la letra c) del artículo 3° de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Agregó que el derecho a rectificación y olvido que contempla el proyecto de ley, asume erróneamente que toda plataforma digital tiene una estructura de medios de comunicación, generando obligaciones similares y aumentadas a las que ya establece la Ley sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo. A su vez, comentó que la Constitución Política de la República ya consagra la libertad de emitir opinión y de informar sin censura previa. Asimismo, comentó que el derecho a la no divulgación de los datos personales y a la aceptación expresa de su tratamiento, ya está contemplado por la legislación de privacidad, que está siendo objeto de una modificación estructural, que regulará el tratamiento automatizado de datos y la elaboración de perfiles. En el mismo orden de ideas, añadió que el derecho a la no discriminación ya es la piedra angular de la Ley que establece medidas contra la Discriminación.

Como observación final, destacó los incentivos contradictorios del artículo 6°, sobre la libertad de expresión digital. Comentó que incluye un deber inmediato de las plataformas para eliminar contenido en determinadas hipótesis, lo que implica una calificación privada de la existencia de una ilegalidad, cuestión que, afirmó, sólo corresponde a los tribunales de justicia. Señaló que refuerzan esta idea las inclusiones del derecho a un debido proceso frente a las plataformas, y el derecho a recurrir ante los tribunales de justicia por las decisiones de dichas entidades.

Finalmente, opinó que el proyecto debería ser analizado, además, por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y

Reglamento del Senado.

A continuación, la **Directora de Internet Society Capítulo Chile, señora Patricia Peña,** expresó, sobre la entidad que representa, que es una organización global, fundada en el año 1992, cuyo objeto es promover el desarrollo y fortalecimiento de una Internet libre, segura y abierta. Agregó que hasta el año 2020 no existía un capítulo chileno de Internet Society. Además, declaró no tener conflictos de interés.

Planteó inquietudes sobre el propósito y objeto del articulado. Precisó que la Internet debe entenderse como una red y tecnología que ha permitido el acceso a la expresión, información, conocimiento, cultura y educación. En ese sentido, comentó que numerosas recomendaciones de las Relatorías de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Naciones Unidas y otros documentos académicos especializados han propuesto desarrollar enfoques corregulatorios que permitan avanzar a modelos que pongan al centro el ejercicio de derechos humanos, en especial el de la libertad de expresión.

Estimó que el proyecto de ley aborda de manera confusa ciertas materias propias de otros cuerpos legislativos, como por ejemplo, la protección de datos personales, que ya está anclada a una iniciativa que lleva más de cinco años en discusión; la libertad de expresión; derecho del consumo, o la protección a la infancia. Manifestó preocupación al considerar que no contribuye a ofrecer soluciones efectivas ni respetuosas de los derechos humanos.

Seguidamente, advirtió sobre la creación del concepto de “consumidor digital”, en el entendido de que, además de consumidoras, todas las personas pueden ser creadoras de contenido. Agregó que no se hace una distinción entre persona natural, organización o empresa.

Luego, en relación al derecho de “libertad de expresión digital”, manifestó su desacuerdo con su incorporación. Explicó que el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han señalado que no cabe hacer distinciones entre el mundo *online* y el *offline* cuando se refiere a protección de derechos humanos, siendo la libertad de expresión un único derecho.

A continuación, consideró que el proyecto de ley propone una regulación inapropiada del fenómeno de las noticias falsas o *fake news*, ignorando la experiencia internacional acumulada en la materia, que mostraría la dificultad e incerteza jurídica respecto de determinar lo que se

entiende por “información manifiestamente falsa”, provocando una colisión entre las garantías fundamentales de la libertad de expresión y de la libertad de informar sin censura previa. Agregó que esto genera incentivos para que las plataformas remuevan contenidos, impulsando sus mecanismos de censura algorítmica, lo que afectaría el pluralismo informativo.

En cuanto al establecimiento del derecho a rectificación y olvido, manifestó que genera incentivos perversos para que las plataformas digitales puedan eliminar contenido que pueda ser calificado como ilícito, sin tener claridad legal de quién podría realizar esa calificación, ni si se requerirá la intervención de la justicia para ponderar los derechos fundamentales en conflicto. En el mismo orden de ideas, hizo presente que el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la censura previa y la censura indirecta.

Por otro lado, hizo referencia a las hipótesis de responsabilidad objetiva que el articulado contempla. Estimó que, si bien se establece la “responsabilidad objetiva” de los proveedores de plataformas digitales y se crea la figura del “daño punitivo”, la figura del daño punitivo no tiene reconocimiento legal en el sistema jurídico chileno.

Seguidamente, estimó que el proyecto tiene una absoluta imprecisión sobre la definición de qué son plataformas digitales. Afirmó que no puede regularse de igual forma a las grandes plataformas comerciales, como Facebook, Google, Twitter, Instagram, y a sitios como el blog de una organización de la sociedad civil, o de una institución académica, etc.

Finalmente, consideró que la posibilidad de suspensión de una plataforma digital, contraviene derechamente las recomendaciones de los organismos de protección de derechos humanos para asegurar y promover una Internet libre y abierta, y garantizar la libertad de expresión.

Enseguida, el **Director Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI), señor Raúl Echeberría,** explicó que ALAI es una organización regional, sin fines de lucro, que trabaja por el desarrollo digital de América Latina. Declaró que los asociados son empresas nativas de internet de distintas características y tamaño, tanto regionales como globales.

En relación al proyecto de ley, señaló que, si bien se basa en motivaciones loables, adolece de problemas graves. Consideró que

cuenta con una definición imprecisa del problema a resolver y que, en caso de aprobarse, se producirían efectos negativos desde el punto de vista del derecho digital, en relación a los derechos de los usuarios y al desarrollo de la economía digital. Por lo anterior, propuso que se inicie un amplio debate, en el cual participen todos los actores interesados, con el fin de buscar soluciones a los problemas que se identifiquen en torno al articulado. Agregó que, por las características y variedad de temas del proyecto, considera prudente que sea analizado por otras comisiones de forma previa a cualquier deliberación.

Enseguida, comentó que existen iniciativas similares a esta, que llevan largo tiempo de debate en parlamentos de la región, de los que han surgido proyectos de ley de interés, como el proyecto sobre inteligencia artificial de Brasil.

Por su parte, manifestó que le genera preocupación la falta de una definición consistente del problema a resolver; la simplificación del ecosistema digital y de la diversidad de modelos de negocios en la que se sustenta la economía digital; la formulación de definiciones ambiguas; la posible afectación de los derechos de los usuarios. También la inclusión de materias que merecen un tratamiento por separado como son: el derecho al olvido, la responsabilidad de intermediarios y la protección de datos personales. Además, consideró que tratar de regular todas estas materias en una misma ley es ambicioso y riesgoso.

Por otro lado, agregó que en el proyecto se asignan responsabilidades impredecibles a actores del ecosistema digital, lo que seguramente generará reducción de negocios, menos inversión, disminución de nuevos emprendimientos y, en algunos casos, se hará prácticamente imposible la participación de empresas.

En definitiva, expresó que algunos de los artículos propuestos en esta iniciativa, podrían generar características de Internet en Chile muy diferentes a las características de Internet a nivel global. Agregó que, lo anterior, podría producir aislamiento y fragmentación de la red.

En otro orden de ideas, mencionó que el desarrollo digital ha contribuido a una mejora de la calidad de vida de la población. Señaló que, fundamentalmente en el último año y medio, se han observado las ventajas del desarrollo digital para la inclusión y el mantenimiento de la interacción social. Por lo anterior, al momento de regular Internet, se deben considerar los desafíos de la evolución tecnológica, pero sin perder de vista los beneficios que nos ha entregado.

Sobre su afirmación de que las definiciones son genéricas y ambiguas, puso como ejemplo el concepto de plataforma digital: esta definición incluiría a todas las plataformas, no solo a plataformas grandes o comerciales, sino que, a plataformas públicas, educativas, etc. Además, indicó que las definiciones de usuarios de plataformas digitales y consumidor digital también generan problemas.

En relación a los principios, hizo hincapié en que, aunque muchas de las plataformas digitales operan bajo una naturaleza global, eso no quiere decir que no tengan vocación de respetar los marcos legales de los países donde operan. Sin embargo, destacó que es imposible que las plataformas tengan características individuales para cada uno de ellos.

Explicó que, algunos de los principios que se establecen, crean incertidumbre jurídica. Estimó que el principio de universalidad genera problemas porque, si bien es claro que todas las plataformas digitales intentan ser accesibles para todos, siempre aparecen nuevos desafíos y esa universalidad es difícil de garantizar. Por otro lado, comentó que el principio de neutralidad de plataformas es un concepto novedoso, pero está redactado de una manera peculiar, que genera inconvenientes. Explicó que este principio implicaría que ninguna plataforma podría sugerir, por ejemplo, una película que ver, un vino que tomar o un lugar que visitar. Añadió que esto afectaría también las plataformas públicas y servicios estatales, los cuales se basan en el manejo de datos y, por lo tanto, sería una disposición contraria a la innovación intrínseca de la evolución de estos servicios.

Finalmente, recomendó, de manera respetuosa, que se invite a esta comisión al Relator Especial para la Libertad de Expresión de la OEA. Señaló que le parece fundamental que la comisión se tome tiempo para analizar cuidadosamente todas las contribuciones de los distintos actores porque el desarrollo digital es un elemento central, no solo para la recuperación económica, sino que para el desarrollo económico, social y humano.

Por su parte, el **Profesor Asociado del Departamento de Derecho Privado de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Carlos Amunátegui,** expresó que entender las leyes no es solo leer sus palabras, es entender su sentido y alcance.

En primer lugar, estimó que se ha dicho que en esta ley no se estarían estableciendo los mismos derechos en el ámbito digital que en el ámbito físico. Al respecto, recordó que el primer principio de esta nueva norma es la equivalencia normativa, en virtud del cual las personas

tendrán al menos los mismos derechos y libertades en el entorno digital que en el físico.

En segundo lugar, consideró curioso que, las personas que dicen representar intereses del ciudadano medio, critiquen todos los aspectos de la ley que hacen más estricta la responsabilidad de las plataformas, y que estén en desacuerdo con que sus usuarios puedan ejercer derechos de consumidor. Al respecto, aclaró que la persona que puede ejercer esos derechos es la persona natural, no una asociación. En ese orden de ideas, estimó que es increíble que hoy el usuario no tenga estos derechos porque si se considera que de ellos se extrae la materia prima para hacer el verdadero negocio, dotarlos de derechos de consumo es lo mínimo.

Expresó, como tercer punto, que se ha manifestado molestia por la responsabilidad objetiva, siendo que es un excelente mecanismo para gatillar la responsabilidad de las plataformas. Explicó que la desprotección del usuario frente a las plataformas es enorme, y por lo tanto, este régimen de responsabilidad es un mínimo para darles protección. Por lo demás, señaló que con el establecimiento de la responsabilidad objetiva se está equiparando el estándar al régimen de consumo que es regla general a nivel mundial.

En otro orden de ideas, manifestó desconcierto por la interpretación del artículo 6° que hicieron los expositores, en cuanto una norma prohibitiva se consideró imperativa. Indicó que se pasó de un “no podrán ser eliminados” a una obligación de eliminar. Explicó que, para poder eliminar los contenidos, las plataformas deberán probar que son civilmente injuriosos, calumniosos, constitutivos de amenazas, que constituyen delitos o que incitan a cometer un crimen, es decir, el peso de la prueba y la demostración de estas condiciones recae en la plataforma. Agregó que, si la plataforma no editorializa, no es responsable.

Por otro lado, señaló que se ha criticado la redacción del derecho al olvido. Aclaró que la redacción está tomada de la Carta de Derechos Digitales de España que, a su parecer, está bien formulada, considerando que es allí donde se acuñó el concepto.

En relación a la no discriminación, aclaró que el proyecto está estableciendo la discriminación indirecta, yendo un paso más allá de la Ley que establece Medidas Contra la Discriminación.

Por último, expresó que todo proyecto es una invitación a construir y mejorar, en común, una regulación. Consideró que, más

que intentar derribar el proyecto dando razones para no regular, sería bueno ver una actitud constructiva de los expositores para mejorarlo.

La **Directora de Internet Society Capítulo Chile, señora Patricia Peña,** en virtud de la solicitud de declarar conflictos de interés, consultó quiénes son los autores de este proyecto de ley y en representación de quién estuvieron participando en esa instancia.

Por otro lado, recalcó que lo que se expuso no ha sido con la intención de no regular esta materia, sino que por el contrario, definir qué se quiere regular, y para qué. Por lo anterior, consideró que es importante invitar al Relator Especial para la Libertad de Expresión, señor Pedro Vaca, porque la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, actualmente, tiene una consulta abierta a todo el mundo respecto de este tema.

Por último, recalcó que están de acuerdo con regular esta materia, pero con un enfoque de derecho y de manera compatible con la nueva constitución.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló, partiendo de la buena fe, que considera que todos están haciendo esfuerzos por regular esta materia. Comentó que, en este mundo de incertezas, no se puede legislar con incertezas.

Enseguida, solicitó que se envíen a la Comisión las distintas discusiones que se han producido en el Congreso en relación a otros proyectos de ley sobre la materia. Además, solicitó recibir información sobre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para revisar los antecedentes que se relacionan con esta discusión.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi,** comentó que el proyecto de ley sobre neuroderechos se presentó en la OEA, la que, de forma unánime, decidió discutir estos temas en su comisión jurídica. Además, señaló que se reunieron con expertos del Secretariado de Naciones Unidas para conversar sobre esta materia.

Manifestó que los sectores más poderosos han intentado que no se regule este tema. En ese sentido, controvirtió que esta regulación afecte el desarrollo de Internet: precisó que la intención con estas iniciativas es que la inteligencia artificial sea de ayuda al futuro de la humanidad, pero de manera equitativa, no para la concentración del poder. Agregó que se pretende defender el derecho de las personas y la libertad de expresión, sin embargo, las plataformas han planteado que el derecho a

comunicación para la máquina, y el de apropiarse de los datos de los seres humanos sin su consentimiento, son superiores.

Además, pidió respeto al momento de discutir esta materia, e hizo hincapié en que la Comisión decidirá a quiénes invitar y, eventualmente, en qué otra comisión se revisará el proyecto. Recalcó que se recibirán a todos los interesados, pero se pedirá declaración de interés antes de cada presentación.

Por último, expresó que este proyecto se realizó con el mundo científico y con universidades chilenas. Comentó que se constituyó un colectivo de inteligencia artificial con el profesor Rafael Yuste, con la Universidad de Chile, y con la Pontificia Universidad Católica de Chile, entre otras. Además, declaró que, antes de comenzar a trabajar en el proyecto de ley, no tenía relación con los profesores, académicos y científicos que participaron.

El **Honorable Senador señor Coloma** aclaró que no se sintió afectado por los dichos de los expositores. Consideró que se entregaron críticas constructivas al proyecto. Añadió que hay distintas visiones, y que se puede estar de acuerdo o no.

A su vez, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi,** estimó que hubo comentarios poco objetivos, porque este proyecto tiene un trasfondo de mucho tiempo y de trabajo con el mundo científico y académico.

A continuación, el **Director Ejecutivo de la Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI), señor Raúl Echeberría,** estimó que este proyecto no tendría como consecuencia una menor concentración de poder de las empresas en Internet.

Por otra parte, en relación a la desigualdad entre lo digital y lo físico, explicó que, si bien ese principio está establecido en el proyecto, hay contradicciones a lo largo del articulado. Por ejemplo, no existe un criterio para la prensa en el mundo físico para determinar qué noticias se ponen en la portada de un diario, pero sí existirá para los medios digitales. Entonces, se estarían introduciendo al mundo digital reglas que hoy no existen en el mundo real.

Por lo anterior, señaló que el proyecto de ley tiene problemas y que se requiere mayor discusión para alcanzar sus objetivos, protegiendo los derechos de los usuarios y creando condiciones favorables

para el ejercicio de la libertad de expresión. Además, señaló que algunos artículos, sin intención, podrían tener impacto negativo en las pymes: por ejemplo, bloquear una plataforma o una aplicación puede significar bloquear cientos o miles de pymes que utilizan esa aplicación para desarrollar su actividad. Por otra parte, agregó que generar un bloqueo es técnicamente muy complejo, pues habría que determinar cuáles serían las herramientas, los criterios y de qué forma se bloquearía para tener unicidad en el funcionamiento a lo largo del país.

El **Gerente de Asunto Públicos de AMCHAM, señor Enzo Napoli,** expresó que, para AMCHAM, es muy importante esta instancia, considerando los potenciales impactos que puede generar esta regulación, no sólo sobre las redes sociales, sino que sobre el comercio electrónico y medios de comunicación. Manifestó que, para ellos, la protección al libre comercio y la libertad de expresión son principios fundamentales.

La **Asesora de AMCHAM, señora Macarena Gatica,** señaló que, en el contexto de este boletín, existen dos actores: los intermediarios digitales o plataformas digitales que prestan diferentes servicios —educación en línea, comercio electrónico, telemedicina, servicios públicos, entretenimientos, etc.— y los usuarios de las plataformas digitales.

Afirmó que no se puede negar el impacto positivo que han generado las plataformas digitales, en especial durante la pandemia. Aseveró que la OCDE ha mencionado, entre otros aspectos positivos, que las plataformas han contribuido a la innovación y la productividad, beneficiado el crecimiento económico, impulsado el comercio internacional, permitido el acceso a bienes y productos, y han generado una mayor competitividad. No obstante, explicó que las plataformas generan riesgos y posibles vulneraciones de derechos, por ejemplo, pueden afectar la honra, la protección de datos, la libertad de expresión, el acceso a la información, a la educación y el derecho de autor. Por lo tanto, pareciera loable la inquietud del Congreso de regular la actividad relacionada con las plataformas digitales. Sin embargo, indicó que se tiene que tener presente que se deben privilegiar los beneficios derivados de dichas actividades, fomentar la innovación y la libertad de expresión. Comentó que, a través de la regulación, se busca minimizar los efectos no deseados de las plataformas, en circunstancias de que estos efectos ya se encuentran regulados en otros cuerpos legales.

En relación al articulado del proyecto de ley, señaló que la definición de plataformas digitales es una definición amplia, que abarca servicios de distinta naturaleza, y que la dificultad al regular en genérico es que en la realidad estamos ante servicios que difieren esencialmente entre ellos. En

ese sentido, afirmó que, por ejemplo, es difícil regular de la misma manera un comercio electrónico y un medio de información de noticias. Estas plataformas tienen características que las diferencian, y considerando el principio de especialidad de la ley, el legislador ya lo tiene presente: agregó que este año se publicó el reglamento de comercio electrónico, y estuvo en consulta el reglamento de telemedicina.

En segundo lugar, expresó que este articulado, es contrario a las obligaciones del sistema interamericano de derechos humanos, principalmente, contrario a la libertad de expresión. En este sentido, comentó que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que en las legislaciones no deben consagrarse definiciones vagas o generales, ni afectar de manera desproporcionada el acceso a la información. En el mismo sentido, explicó que la definición ambigua de derecho al olvido, infringe o vulnera la libertad de expresión. Por otro lado, añadió que, en virtud del artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los sistemas de filtrado de contenidos, es decir, cuando se impone la obligación al proveedor del servicio de censurar o monitorear el contenido, implican una restricción a la libertad de expresión. Lo anterior, se manifiesta en el proyecto de ley porque se establece la obligación del monitoreo y censura de contenidos. En ese sentido, agregó que incluso se le están otorgando facultades jurisdiccionales a las plataformas digitales. Así, consideró curiosa la mención que se hace al debido proceso.

En relación a la responsabilidad, explicó que existen dos grandes sistemas que regulan la responsabilidad en esta materia. Uno de ellos es el "*Safe Harbor*" que establece la inmunidad del proveedor del servicio respecto de contenidos ilegales. Entregó 3 ejemplos de normas: el Communications Decency Act, Digital Millennium Copyright Act y el Marco Civil de Internet de Brasil, donde no se le imputa la responsabilidad al proveedor del servicio por los contenidos ilegales que publica otra persona. El otro sistema es el "*Buffer Zone*" que es la responsabilidad objetiva. Este proyecto establece la responsabilidad objetiva por los contenidos ilegales que se publican por terceros, aun cuando nuestra legislación consagra como regla general la responsabilidad subjetiva.

Explicó que, en virtud del artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al momento de regular la libertad de expresión y la vulneración de derechos en materia de intermediarios de internet, se debe establecer un análisis tripartito, considerando la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad de las medidas. Añadió que existe consenso en relación al calificar de desproporcionada la medida de bloqueo de plataformas, la responsabilidad objetiva respecto al contenido ilegal y el monitoreo del contenido. A pesar de este consenso, señaló que estos tres

aspectos están contenidos en la iniciativa.

En cuanto al derecho al olvido, explicó que nuestra legislación no lo consagra y existe jurisprudencia contradictoria sobre la materia. A pesar de lo anterior, el proyecto nombra esta institución. Añadió que, de manera indirecta, el derecho al olvido podría estar contemplado en nuestra legislación mediante el derecho de cancelación de datos personales, consagrado en la Ley sobre Protección a la Vida Privada, y en la iniciativa que modifica esta normativa. Precisó que, nuevamente, hay pugna de derechos: por un lado, está la libertad de expresión y, por otro, la protección de datos. Señaló que, doctrinariamente, al momento de ponderar estos derechos hay que considerar dos criterios: el interés público y el transcurso del tiempo, criterios que no están presentes en el presente boletín.

En relación al consentimiento, señaló que el proyecto de ley lo menciona en dos oportunidades: respecto a un consumidor digital y respecto a la protección de datos. En este sentido, explicó que esta iniciativa olvida que la Ley sobre Protección a la Vida Privada establece las bases de licitud del tratamiento de datos, consagrando dos: el consentimiento y la ley. Añadió que el boletín que modifica la Ley sobre Protección a la Vida Privada agrega dos bases de licitud: el interés legítimo y el contrato, cuestión no considerada en este proyecto de plataformas. Por otro lado, mencionó que existe jurisprudencia en el sentido de que se requiere consentimiento del usuario para aceptar los términos y condiciones de una plataforma o de un comercio electrónico. En ese sentido, afirmó que el artículo 13° del proyecto de ley contradice la normativa y jurisprudencia existente.

Por último, insistió en que las regulaciones tienden a aminorar los efectos no deseados de una determinada actividad, y, en este caso, ya se encuentran regulados por otras normas. Reiteró que contamos con la protección de datos en la Ley sobre Protección a la Vida Privada y la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Por lo tanto, señaló que, en su opinión, no se logra el objetivo buscado con el proyecto.

El **Director de Investigación y Políticas Públicas de la organización Derechos Digitales, señor Carlos Lara,** declaró que no tiene conflictos de interés a nivel personal. Explicó que Derechos Digitales es una organización de la sociedad civil, independiente, sin fines de lucro, y que rinde cuentas al Ministerio de Justicia de acuerdo a la regulación vigente, entregando su memoria anual y balances financieros. Añadió que la organización recibe financiamiento de la filantropía y de la cooperación internacional. Comentó que la asociación ha sido parte de múltiples discusiones en relación al presente y al futuro de las tecnologías a nivel global

y agregó que forman parte de muchas redes de defensa de derechos fundamentales en relación con tecnologías digitales.

En cuanto al proyecto, señaló que tiene un alto nivel de abstracción y que no se logra identificar cuáles son las necesidades o cuestiones que pretende abordar. Entre los problemas que detectó, señaló el hecho de que la regulación propuesta contempla un conjunto de temas que corresponden a distintos cuerpos normativos que ya existen, o que están en discusión, o que ameritan una dedicación especial. Puso como ejemplo los asuntos relativos a contenidos ilícitos o nocivos de terceros, la protección de datos personales, el problema sobre el desequilibrio en relaciones de consumo, y derechos de la niñez y de la adolescencia. A su vez, señaló que el articulado adolece de deficiencias como, por ejemplo, la no regulación de cuestiones sobre libre competencia, tributación, concentración de medios de comunicación, derechos laborales, etc. En conclusión, expresó que el ámbito que se intenta regular no está claro.

Por otro lado, mencionó que la iniciativa no recoge la experiencia nacional e internacional —tanto de la regulación como de la jurisprudencia—, el trabajo de la academia especializada en esta materia, ni el trabajo de órganos y expertos en derechos humanos que se registra desde hace más de una década.

Manifestó que el articulado del proyecto no parece hacerse cargo de los problemas que se crean a partir de la interacción en Internet y de aquellos problemas que exacerban las plataformas digitales. Puso como ejemplo el esquema de control de contenidos que plantea la iniciativa, que establece que no pueden ser eliminados los contenidos que aporta una persona en una plataforma, salvo que puedan considerarse civilmente injuriosos, calumniosos, etc. A su respecto, problematizó sobre quién hace la calificación jurídica; qué ocurre con la moderación a escala, es decir, con el hecho de que hay plataformas que reciben millones de horas de contenido al día; y los desafíos que plantea la evaluación de contenidos a través de inteligencia artificial, considerando que actualmente existen acuerdos para el control de contenidos de forma automatizada. Agregó que no queda claro cómo opera esta regla cuando el contenido no cumple con ninguna de las características que permitiría su eliminación, y si la plataforma lo podría borrar igualmente según sus propias políticas.

Por otro lado, expresó que la regla sobre inmunidad condicionada de responsabilidad que establece el artículo 6° genera dudas en cuanto a su procedimiento y calificación legal. Añadió que tampoco queda claro cuál es el estándar de conocimiento efectivo que implica esta regla, ni cómo

reaccionar en casos de urgencia para el retiro de un contenido.

En cuanto al régimen de responsabilidad objetiva que plantea el artículo 15, señaló que su establecimiento contraviene recomendaciones internacionales de expertos en la materia, y que, en síntesis, es inconveniente pues hace irrelevante el cumplimiento de estándares de cuidado de operación de las plataformas digitales. Añadió que las reglas más estrictas no implican un mejor control de las empresas, sino que implican la exclusión de las empresas más pequeñas, pues sólo las más grandes son capaces de cumplirlas. Así, concluyó que la aplicación de la regla anterior consolida el poder de las grandes empresas en vez de obligarlas a competir con las emergentes.

Posteriormente, puntualizó que existe una mención a la información manifiestamente falsa en el articulado, reconociéndose un problema real sobre la desinformación en línea, pero no la complejidad de ese fenómeno. Agregó que la falsedad no es una base legítima para la desprotección de la expresión ni para la censura. A mayor abundamiento, afirmó que desde hace 40 años el sistema interamericano reconoce que las expresiones falsas son discurso protegido. Añadió que la evaluación, por parte de una plataforma, sobre qué es lo manifiestamente falso, convertiría a las plataformas en árbitros de la verdad, es decir, le entregaría más poder a las plataformas.

En conclusión, señaló que el proyecto podría producir consecuencias negativas para la libertad de expresión. Lo que invita este proyecto es a regular, pero hay que definir qué y para qué. Además, agregó que no es buena idea reducir problemas sociales profundos que preceden y exceden a Internet, confundiendo la causa con la expresión del problema. Entonces, recomendó que este proyecto se tome como una oportunidad para abrir una discusión amplia, abierta, transparente, basada en la evidencia y experiencia nacional e internacional, involucrando distintas partes interesadas, incluidas las agencias estatales. Además, recomendó reforzar el impulso a reformas legales hoy en curso e iniciar las que faltan dirigidas a la protección de datos personales, al derecho de consumo, a la protección de la honra y privacidad, a la protección de los derechos de la niñez, a la educación no sexista, etc.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi,** consideró que las plataformas digitales fomentan y aprovechan una “economía de la falsedad”, potenciando la distribución de noticias e ideas falsas, en vista del atractivo que presentan en comparación a las verdaderas. En el mismo orden de ideas, estimó que las plataformas se

valen de un falso altruismo al proporcionar sus servicios como gratuitos, con el objetivo de capturar datos valiosos. Asimismo, comentó que generan una falsa libertad, pues, por un lado, existe una asimetría de conocimiento entre la plataforma y sus usuarios, y por el otro, dichas plataformas utilizan sobre ellos mecanismos de adicción, como el sistema de recompensa aleatoria o variable, transformándolos en personas con conductas compulsivas.

A su vez, el **Profesor Asociado del Departamento de Derecho Privado de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señor Carlos Amunátegui**, estimó que Derechos Digitales pasó de una postura destituyente del proyecto, a una constituyente. En ese sentido, expresó su alegría por poder contar con más perspectivas para la mejora del proyecto.

Sobre la libertad de expresión digital, comentó que, si una plataforma digital retira un determinado contenido, actualmente la persona afectada quedaría en situación de indefensión, pues no cuenta con derechos del consumidor —ya que, por lo general, la relación con la plataforma se estima como gratuita—, y difícilmente pueda argumentar un recurso de protección, en vista de que primaría el derecho de propiedad de la plataforma sobre su red o servicio. Explicó que, con el texto propuesto, se genera para la plataforma el deber de escuchar al usuario y fundamentar la decisión del retiro del contenido. Por otra parte, al adquirir el usuario la calidad de consumidor digital, puede recurrir al Servicio Nacional del Consumidor, al Juzgado de Policía Local, o lograr argumentar un recurso de protección basado en la ilegalidad de la acción de la plataforma, conexa a la libertad de expresión.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Coloma** estimó que el debate debe llevarse con la mayor libertad de expresión posible. Así, propuso escuchar a más invitados y más perspectivas, ya que con un debate superficial el proyecto no sería aprobado en la Sala. Agregó que, por ejemplo, definir de forma incorrecta quién determina la verdad o falsedad, es peor que el mercado de la falsedad.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Girardi,** señaló que es evidente que en las redes sociales no existe el mismo estándar de veracidad que aplica para los medios de comunicación convencionales, pues estos últimos tienen una carga de certificar sus publicaciones. Puso como ejemplo las informaciones respecto al uso y efecto de las vacunas en contexto de la pandemia de COVID-19, y sus consecuencias. Finalmente, comentó que, si esta lógica se tolera, tendrá lugar un mundo en que la verdad pierda su valor.

El **Honorable Senador señor Chahuán** propuso

fusionar este proyecto con el que versa sobre derecho al olvido, en que se ha discutido en extenso sobre dicho tema, generando una mayor masa crítica con los parlamentarios interesados.

Luego, recordó la iniciativa de Facebook para crear un Instagram para niños, en que dicha compañía estaría invirtiendo US$ 1.300 millones. Subrayó el peligro que implicaría para niños que ya tienen una adicción en su uso. Al respecto, insistió en que regular las plataformas es absolutamente necesario.

Puesto en votación el proyecto de ley, en general, fue aprobado por tres votos a favor y una abstención. Se manifestaron a favor la Honorable Senadora señora Goic y los Honorables Senadores señores Girardi y Chahuán. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Coloma.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

"Título I.
Disposiciones Generales.

Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la situación de las plataformas de servicios digitales en Chile, así como de los usuarios de ellas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todas aquellas plataformas digitales que direccionan específicamente su contenido al país, que por este solo hecho quedarán regidas por ella.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

a) Plataforma digital de servicios: Toda infraestructura digital cuyo propósito es crear, organizar y controlar, por medio de algoritmos y personas, un espacio de interacción donde personas naturales o jurídicas puedan intercambiar información, bienes o servicios.

b) Proveedor de plataformas digitales: Persona natural o jurídica que ofrece y administra una plataforma digital.

c) Usuario de plataformas digitales: Persona natural o jurídica que se sirve de una plataforma digital para sus fines particulares, los que pueden o no tener el carácter de consumidores o intermediarios.

d) Consumidor digital: Personas naturales que, en virtud de cualquier acto jurídico, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, de bienes o servicios mediante una plataforma digital.

Artículo 4.- Principios. El uso de plataformas digitales estará sometidos a los siguientes principios:

a) Principio de equivalencia entre el espacio digital y físico: Todo usuario de una plataforma digital goza en el entorno digital de, al menos, los mismos derechos y libertades que en el entorno físico, siendo la persona objeto de los mismos deberes y prohibiciones.

b) Principio de cumplimiento normativo: Las plataformas digitales deberán, desde su diseño a su aplicación encontrarse diseñadas para cumplir los requerimientos constitucionales, legales y regulatorios vigentes en el país.

c) Principio de universalidad de acceso: Las plataformas digitales deberán garantizar la provisión de un servicio universalmente accesible, de calidad y no discriminatorio.

Título II.
Derechos y obligaciones en el espacio digital.

Artículo 5.- Neutralidad de la plataforma. Las plataformas digitales deberán ser diseñadas para ser neutrales a los contenidos que gestionan, sujetándose al ordenamiento jurídico nacional al que se direccionan.

Todo usuario de plataformas digitales tiene el derecho a la neutralidad de las plataformas de que se sirve con plena sujeción al ordenamiento jurídico.

Será objetivo prioritario de los poderes públicos garantizar que las plataformas digitales traten el tráfico de datos de manera equitativa sin discriminación, restricción o interferencia, e independientemente del emisor y el receptor, el contenido al que se accede o que se distribuye.

Artículo 6.- Libertad de expresión digital. Los consumidores digitales gozan de libertad para emitir opiniones o expresarse de cualquier forma en una plataforma digital. Los contenidos emitidos por tales personas no podrán ser eliminados, salvo que puedan considerarse civilmente injuriosos, calumniosos, constitutivos de amenazas, que constituyan delitos tipificados por otros cuerpos jurídicos o que inciten a cometer un crimen.

Todo el que ejerza su libertad de expresión mediante plataformas digitales será responsable por los contenidos emitidos.

Especialmente si son ilícitos o lesionan bienes o derechos de un tercero, susceptibles de ser indemnizados.

Los proveedores de las plataformas digitales no serán responsables si no han originado la transmisión, ni modificado los datos o contenidos de ella. Sólo serán responsables si han actuado en alguna de las formas que la ley tipifica como ilícita, bien por exceder del alcance típico de la prestación de su servicio, bien por no haber actuado con diligencia para bloquear o retirar contenido cuando tengan conocimiento efectivo de que es ilícito.

Las informaciones manifiestamente falsas podrán ser aclaradas o rectificadas, por el proveedor de la plataforma digital, mediante avisos adjuntos a ellas.

Artículo 7.- Derecho a rectificación y olvido. Todo consumidor digital tiene derecho a que se rectifiquen los contenidos emitidos a través de plataformas digitales que atenten contra su imagen, la intimidad personal y familiar en Internet.

Asimismo, tiene derecho a solicitar motivadamente la inclusión de un aviso de actualización suficientemente visible junto a las noticias que le conciernan cuando la información contenida en la noticia original no refleje su situación actual como consecuencia de circunstancias que hubieran tenido lugar después de la publicación, causándole un perjuicio.

Tiene también derecho a la no divulgación de sus datos personales y a solicitar al proveedor de la plataforma digital la supresión de aquellos que circulen sin su consentimiento, bastando para ello que así lo indique.

Todo consumidor digital tiene derecho a que se elimine su perfil de las plataformas digitales que haya hecho uso en vida, tras su deceso. El proveedor de la plataforma podrá hacerlo de oficio si así lo hubiese estipulado el consumidor en el contrato de acceso a la plataforma. Así mismo deberá hacerlo si los herederos del fallecido lo solicitaren acreditando su calidad de tales mediante la posesión efectiva, y el certificado de defunción.

Artículo 8.- Protección a personas vulnerables. Los proveedores de plataformas digitales tienen la obligación de proteger la imagen e integridad de las personas que la ley considera vulnerables, sea por su edad, condición u otra circunstancia análoga. Para ello, deberán tomar medidas que adviertan del contenido sensible a que tales plataformas los expongan cuando

conste su naturaleza adictiva o, por algún otro motivo, su contenido esté dirigido esencialmente a personas adultas. En este último caso, deberán contar con mecanismos de verificación de edad apropiados.

Artículo 9.- No discriminación. Los consumidores de plataformas digitales tienen derecho a participar de ellas sin ser objeto de discriminación directa o indirecta. El proveedor de plataformas digitales tiene el deber de implementar mecanismos de control de sesgos a fin de garantizar este derecho.

Artículo 10.- Sensibilización y transparencia de contenido. Los usuarios de plataformas digitales tienen derecho a ser informados de manera inteligible acerca de las razones y fundamentos de las decisiones que dichas plataformas tomen respecto a ellos o a los contenidos por ellos proporcionados.

Así mismo, tienen el derecho a desactivar los programas que tomen dichas decisiones cuando ello fuera posible sin perder la operatividad de la plataforma.

Las plataformas digitales que entreguen contenido de carácter noticioso a los usuarios deberán contar con sistemas que permitan la visión cronológica de dichos contenidos. Permitiendo al usuario escoger este sistema o el uso de un algoritmo que entregue la información en un orden distinto.

Artículo 11.- Sensibilización y transparencia de las inteligencias artificiales. Los consumidores digitales tienen derecho a ser informados cada vez que interactúan con algoritmos o inteligencias artificiales.

Las plataformas digitales deberán contar con mecanismos que permitan identificar si la publicación de contenidos es hecha por una persona o una inteligencia artificial.

Artículo 12.- Debido proceso. Los usuarios de plataformas digitales tienen derecho a que las decisiones que las plataformas digitales tomen respecto a ellos y la información recopilada a su respecto se encuentren fundamentadas y se las escuche antes de su resolución final. Los reclamos que los usuarios puedan formular deberán ser procesados por mecanismos de resolución de disputas digitales transparentes y rápidos, los cuales serán siempre recurribles ante los tribunales ordinarios de justicia.

Título III.

Responsabilidad Contractual.

Artículo 13.- Consentimiento del Consumidor. Los consumidores digitales no se entenderán obligados por los términos contractuales ofrecidos por la plataforma sino en cuanto involucran las condiciones esenciales y más evidentes del contrato suscrito, que consisten en la esencia del acto o contrato celebrado y que el consumidor digital no habría podido ignorar sin negligencia grave. En los demás términos contractuales, estos serán obligatorios sólo para la plataforma y el consumidor digital se obligará a ellos sólo en cuanto los invoque como fundamento de su derecho.

Artículo 14.- Almacenamiento y cesión de datos. Para realizar cualquier acto de geolocalización, almacenamiento, tratamiento o cesión de datos recabados sobre el consumidor digital, se requerirá su aceptación expresa, específica e informada.

Artículo15.- Responsabilidad del Proveedor. El proveedor de plataformas digitales será responsable objetivamente de todos los daños, patrimoniales o morales, que ocasionen a los usuarios. El juez podrá condenar al proveedor en hasta el doble de dichos perjuicios cuando ellos se deriven del quebrantamiento de los derechos establecidos en esta ley, además de ordenar el bloqueo temporal de la plataforma, cuando tales quebrantamientos tengan el carácter de sistemáticos.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 27 de septiembre de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señor Girardi (Presidente), y señores Coloma y Chahuán; 04 de octubre 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señor Girardi (Presidente), señora Goic, y señor Coloma; y, 12 de octubre de 2021, con asistencia de los Honorables Senadores señor Girardi (Presidente), señora Goic y señores Coloma y Chahuán.

Sala de la Comisión, a 14 de octubre de 2021.



JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE DESAFÍOS DEL FUTURO, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE REGULA LAS PLATAFORMAS DIGITALES (BOLETÍN Nº 14561-19).

I. OBJETIVO (S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: El objetivo fundamental del proyecto de ley es regular a las plataformas de servicios digitales y regular a los usuarios de las mismas.

II. ACUERDOS: aprobado en general por tres votos a favor y una abstención (3x1 abstención).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 15 artículos permanentes.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: El artículo 6 de la iniciativa debe ser aprobado con el rango de ley de quórum calificado, en virtud de lo preceptuado en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la misma Carta Fundamental, por afectar la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio.

Asimismo, el artículo 12 del proyecto de ley debe ser aprobado con el rango de ley orgánica constitucional, por incidir en las atribuciones de los tribunales ordinarios de justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: sin urgencia.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Moción de las Honorables Senadora señora Goic y de los Honorables Senadores señores Coloma, Chahuán, De Urresti y Girardi.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primero.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 1 de septiembre de 2021.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, en general.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: Constitución Política de la República; Código Civil; Código Orgánico de Tribunales; Código de Procedimiento Civil; Convención Interamericana de Derechos Humanos; Ley N° 17336 sobre Propiedad Intelectual; Ley N° 19496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada; Ley N° 19.733 sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo; Ley N° 20.609 que Establece Medidas contra la Discriminación.

Valparaíso, a 14 de octubre de 2021.



JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario